

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 29 DE ABRIL DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt<sup>1</sup>.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL LUNES 22 DE ABRIL DE 2024.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 22 de abril de 2024.

### **2. CUENTA DEL PRESIDENTE.**

#### **2.1. Actividades del Presidente.**

- El Presidente da cuenta al Consejo de una reunión por Ley de Lobby sostenida con representantes de Chileactores el martes 23 de abril de 2024.
- Por otra parte, informa de una reunión de trabajo sostenida el mismo día con la Subsecretaria de la Niñez, Verónica Silva.
- En otro ámbito, informa de la presentación sobre el Fondo CNTV el miércoles 24 a los representantes de Motion Picture Association (MPA) por el Secretario General en representación del CNTV, en el marco de una reunión organizada por Invest Chile, y que contó también con representantes de CORFO y del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio.
- El jueves 25 de abril sostuvo una reunión con el Embajador de Croacia en Chile, a propósito de un encuentro organizado por el regulador croata del audiovisual y la UNESCO proyectado para junio de este año en la ciudad de Dubrovnik.
- Finalmente, hace presente la entrega del Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión correspondiente al año 2023, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV. La directora de dicho departamento, Elisabeth Gerber, expone al Consejo sobre los trabajos actualmente en curso por parte del mismo.

#### **2.2. Documentos entregados a los Consejeros.**

- Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión correspondiente al año 2023, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 18 al 24 de abril de 2024.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, las Consejeras Constanza Tobar y Daniela Catrileo asisten vía telemática.

**3. EVALUADORES TÉCNICO-FINANCIEROS PARA EL CONCURSO DEL FONDO CNTV 2024.**

La directora del Departamento de Fomento, Daniela Gutiérrez, presenta al Consejo la nómina de los evaluadores técnico-financieros para el Concurso del Fondo CNTV 2024, la que es aprobada por la unanimidad de los Consejeros presentes.

Asimismo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autoriza la ejecución inmediata de este acuerdo, sin esperar la aprobación del acta.

**4. “ENTRE LAS MONTAÑAS DE MI BARRIO: LOS NIÑOS Y NIÑAS DE OLGA LEIVA”. FONDO CNTV 2022.**

Mediante Ingreso CNTV N° 590, de 19 de abril de 2024, Macarena Monrós, representante legal de Cinema Girasol SpA, productora a cargo del proyecto “Entre las montañas de mi barrio: Los niños y niñas de Olga Leiva”, solicita al Consejo autorización para cambiar el cronograma y extender el plazo de su ejecución hasta febrero de 2025.

Funda su solicitud en la necesidad de más tiempo para la etapa de rodaje y, una vez concluida ésta, poder avanzar con las siguientes etapas. Lo anterior, en razón de que muchos de los protagonistas estaban enfermos y atareados con sus responsabilidades escolares de fin de año, lo que retrasó todas las grabaciones. De esta manera, propone cambiar la fecha de entrega desde la cuota 2.1 en adelante, quedando ésta para mayo, la 2.2 para junio, la 3.1 para septiembre y la 3.2 para noviembre de 2024, y la entrega de las cuotas 3.3 y 4 para enero y febrero de 2025, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes.

Complementariamente, acompaña una carta suscrita por Benjamín Lillo González, director ejecutivo de Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, canal comprometido para la emisión de la serie objeto del proyecto, en la que declara tener conocimiento y apoyar la solicitud de la productora.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Cinema Girasol SpA, en orden a autorizar el cambio de cronograma de ejecución del proyecto “Entre las montañas de mi barrio: Los niños y niñas de Olga Leiva”, en el sentido de cambiar la fecha de entrega desde la cuota 2.1 en adelante, quedando ésta para mayo, la 2.2 para junio, la 3.1 para septiembre y la 3.2 para noviembre de 2024, y la entrega de las cuotas 3.3 y 4 para enero y febrero de 2025, respectivamente, extendiendo el plazo de ejecución del proyecto hasta este último mes, conforme el nuevo cronograma presentado por el Departamento de Fomento.

Previo a la transferencia de la cuota 3, deberán encontrarse totalmente rendidas las cuotas 2.1 y 2.2, o bien garantizadas por alguno de los instrumentos contemplados en la Resolución N° 30 de la Contraloría General de la República. Asimismo, como condición ineludible, la productora deberá entregar una nueva garantía de fiel cumplimiento del contrato o prorrogar la ya existente antes de que ésta venza, y extenderla con vigencia mínima hasta abril de 2025.

**5. MODIFICACIONES TÉCNICAS DE SEIS CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.**

**5.1 LLAY-LLAY.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 652, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 155, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 4220/2024, de fecha 03 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Llay-Llay, Región de Valparaíso, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 652, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 155, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N°4220/2024, de fecha 03 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Llay-Llay, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**5.2 PAPUDO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 658, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 4257/2024, de fecha 03 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Papudo, Región de Valparaíso, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 658, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 189, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N° 4257/2024, de fecha 03 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Papudo, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

### 5.3 PETORCA.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 659, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 190, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 3935/2024, de fecha 01 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

#### CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Petorca, Región de Valparaíso, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 659, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 190, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N° 3935/2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

#### POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Petorca, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

### 5.4 SALAMANCA.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 664, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 204, de 20 de febrero de 2023;

- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 4212/2024, de fecha 03 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, canal 33, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 664, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 204, de 20 de febrero de 2023.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
- 3. Que, mediante el Oficio N° 4212/2024, de fecha 03 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Salamanca, canal 33, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**5.5 SAN FÉLIX.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 665, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1125, de 16 de diciembre de 2021, y la N° 205, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 3934/2024, de fecha 01 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

- 1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Félix, Región de Atacama, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 665, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 1125, de 16 de diciembre de 2021, y la N° 205, de 20 de febrero de 2023.
- 2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

3. Que, mediante el Oficio N° 3934/2024, de fecha 01 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de San Félix, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**5.6 VICUÑA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 670, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 197, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023;
- IV. El Oficio N° 4219/2024, de fecha 03 de abril de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Vicuña, Región de Coquimbo, canal 40, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 670, de 23 de noviembre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 197, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 479, de 15 de mayo de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.
3. Que, mediante el Oficio N° 4219/2024, de fecha 03 de abril de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicios ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Vicuña, canal 40, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, filtro de máscara, remultiplexor, y marca y modelo de demodulador satelital.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

**6. BASES DE LLAMADO A CONCURSOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL CON MEDIOS PROPIOS.**

**6.1 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPILLA, PARA CONCESIONARIOS DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.351, de 21 de noviembre de 2023;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 3.742/2024/EXP:2024006425, de 27 de marzo de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.351, de 21 de noviembre de 2023, Centro Social Cultural Sombras - Melipilla solicitó un llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Melipilla, Región Metropolitana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 3.742/2024/EXP:2024006425, de 27 de marzo de 2024, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Melipilla, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

**POR LO QUE**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de:**

**Melipilla. Canal 23. Banda de Frecuencia (524-530 MHz). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts.**

**BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA OTORGAMIENTO DE CONCESIONES  
CON MEDIOS PROPIOS, DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO, A SOLICITUD DE  
INTERESADO**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1. Consideraciones generales

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

2. Definiciones

- a. Concurso público: Procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. Bases del Concurso: Las bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos; el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 siguiente.
- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de orientación de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario de carácter local comunitario: Postulante, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

3. Forma de postulación



Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de orientación de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

#### 4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual [http://tv digital.cntv.cl](http://tvdigital.cntv.cl), y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

#### 5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo que lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## II. POSTULANTES AL CONCURSO

### 1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho privado, sin fines de lucro, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III numeral 3 letras e) y f) siguientes, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

### 2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de las corporaciones y las fundaciones municipales de derecho privado sin fines de lucro de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

### III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

#### 1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios, y que postula en calidad de concesionario de carácter local comunitario, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 ter letra d) de la Ley N° 18.838.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes, a menos que se trate expresamente de un documento público con una vigencia superior.

Los postulantes podrán acompañar un soporte digital complementario a su solicitud, con información relativa a su postulación, mediante una carta dirigida a la Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión, ingresada a la oficina de partes de esta institución, antes del cierre del plazo para postular.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del título IV de las presentes bases.

#### 2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales,

relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

### 3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo de persona jurídica postulante.

Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.

- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales emanado de la Inspección del Trabajo, (Formulario 30-1), de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “ \_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_,

representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, declaro que, a la fecha de postulación, la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N°17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N°20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

Tabla de evaluación

*(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)*

Indicador 01: Plan general de negocio (50%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (20 pts)
Ponderación: 20%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 pts) -Visión (3 pts) -3 objetivos estratégicos (4 pts)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 pts) -Porter (3 pts) -Canva (5 pts)
Ponderación: 10%	

D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 pts) -Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 pts)
Ponderación: 10%	
Indicador 02: Estudio de mercado (10%)	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5pts) Análisis de la competencia local. (5 pts)
Ponderación: 10%	
Indicador 03: Estructura organizacional (10%)	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 pts)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
Indicador 04: Plan financiero (30%)	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 pts) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 pts)
Ponderación: 10%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 pts)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

5. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

En su declaración, los postulantes deberán señalar la manera en que asegurarán el acceso público a su propuesta programática. Así mismo la manera en que cautelará el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, definido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 como son: el permanente respeto de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; y el pluralismo, entendido como el respeto a la diversidad social, cultural, étnica, política, religiosa, de género, de orientación sexual e identidad de género. Además, en su declaración, los postulantes deberán indicar de qué manera darán cumplimiento a su obligación de velar por la promoción del desarrollo social y local, y dar cabida a la producción realizada por grupos sociales o personas que residan en la zona de cobertura de su concesión.

Son antecedentes obligatorios de la carpeta de orientación de contenidos programáticos, los cuales serán evaluados por el Consejo Nacional de Televisión, con notas de 1 a 7 debidamente fundadas, en base a los respectivos informes de cada proyecto, elaborados por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación que se indica y de acuerdo a las especificaciones del anexo N° 4:

1. Descripción del proyecto.	25%
2. Justificación del proyecto.	20%
3. Identificación del público destinatario del proyecto.	10%
4. Beneficios de la programación para su público destinatario.	25%
5. Valores que se desarrollarán en conformidad al principio del correcto funcionamiento	20%

#### IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas y en el numeral 2 del Título III de las presentes bases, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838,

sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

3. Periodo de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será informado previamente al Consejo.

4. Cierre del periodo de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.

La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos y jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, a que se refiere el numeral 3 precedente.

5. Evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera serán sometidas a la evaluación de las carpetas financiera y de orientación de contenidos programáticos.

La evaluación de estas carpetas será efectuada por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento de Administración y Finanzas o un suplente designado especialmente al efecto, y el Director/a del Departamento de Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto

con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. De los Comités Asesores en materia de televisión.

Recibido los respectivos informes con la evaluación de los proyectos postulantes a la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción y previo a la decisión del concurso por el Consejo Nacional de Televisión, se efectuará la convocatoria de los respectivos Comités Asesores en materia de Televisión, para cada localidad concursada, de acuerdo a las normas contenidas en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de agosto de 2017, señalando el período o fecha de funcionamiento del mismo. Constituido el Comité Asesor, de acuerdo a lo dispuesto en la citada Resolución Exenta N° 473, y luego de dar cumplimiento a las audiencias públicas que regula el Artículo Sexto de la misma norma, éste procederá a elaborar su informe, el cual deberá indicar fundadamente su opinión respecto de cada proyecto en postulación y ser puesto a disposición del Consejo Nacional de Televisión, dentro del plazo de 10 días siguientes a la fecha de término de funcionamiento del Comité.

8. Facultades del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

9. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

10. Notificación



La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

11. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá ser reclamada por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declarar inadmisibles las reclamaciones, en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido con todas las diligencias y procedimientos establecidos en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

12. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

13. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**6.2 BASES DE LLAMADO A CONCURSO PÚBLICO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL DE LIBRE RECEPCIÓN, CON MEDIOS PROPIOS, BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUERTO AYSÉN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el artículo 19 N° 12, inciso 6°, de la Constitución Política de la República;
- II. La Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- IV. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- V. El Ingreso CNTV N° 1.446, de 22 de diciembre de 2022;
- VI. Lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en su Oficio N° 3.742/2024/EXP:2024006425, de 27 de marzo de 2024; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, otorgar, renovar o modificar las concesiones de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y declarar el término de estas concesiones, de conformidad con las disposiciones legales, y particularmente del Título III de la misma ley.
2. Que, a través del Ingreso CNTV N° 1.446, de 22 de diciembre de 2022, RBPRO Comunicaciones SpA solicitó llamado a concurso público para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital, con medios propios, para la localidad de Puerto Aysén, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 inciso 2° de la Ley N° 18.838.
3. Que, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Oficio N° 3.742/2024/EXP:2024006425, de 27 de marzo de 2024, informó los aspectos técnicos para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, banda UHF, para la localidad de Puerto Aysén, los que se entienden, para todos los efectos legales, como parte integrante de las bases que por este acto se aprueban.

#### **POR LO QUE**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar las siguientes Bases para el otorgamiento de una concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios, en la banda UHF, para la localidad de:**

**Puerto Aysén. Canal 21. Banda de Frecuencia (512-518 Mhz). Potencia Máxima Transmisor: 100 Watts.**

### **BASES PARA CONCURSO PÚBLICO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL**

#### **I. ANTECEDENTES GENERALES**

##### **1. Consideraciones generales**

El llamado a concurso público se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, las presentes bases aprobadas por el Consejo Nacional de Televisión, los aspectos técnicos informados por la Subsecretaría de Telecomunicaciones y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones efectuadas durante su desarrollo, a que se refiere el numeral 4 de este apartado.

##### **2. Definiciones**

- a. **Concurso público:** procedimiento concursal realizado por el Consejo Nacional de Televisión y que tiene por objeto la adjudicación y otorgamiento definitivo de las concesiones de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios propios.
- b. **Bases del Concurso:** Las Bases del concurso estarán constituidas por las presentes normas; sus anexos, y por el informe de respuestas a las consultas y aclaraciones a las Bases, elaborado por la Unidad de Concesiones, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 siguiente.

- c. Días hábiles: Se entenderán como días hábiles aquellos comprendidos entre lunes y viernes, ambos inclusive; se entenderán inhábiles los días sábados, domingos y festivos.
- d. Postulante: Persona jurídica que, cumpliendo con los requisitos legales para ser titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, participa en el concurso público.
- e. Proyecto: Conjunto de antecedentes técnicos, jurídicos, financieros y de contenidos programáticos, presentados por el postulante en el concurso público.
- f. Adjudicatario: Postulante a quien se le adjudique la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital objeto del presente concurso.
- g. Impugnación: Procedimiento de reclamación en contra de la resolución del Consejo Nacional de Televisión, que decide el concurso público, contenido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el que los postulantes, por el hecho de su postulación declaran conocer.
- h. Concesionario: Postulante a quien se le otorgue definitivamente la concesión, transcurridos los plazos de reclamación posteriores a la adjudicación sin que se haya presentado alguna, o ejecutoriada la resolución que rechaza la oposición a la adjudicación.

### 3. Forma de postulación

Toda postulación se deberá realizar en línea a través de la plataforma virtual dispuesta para ello en <http://tvdigital.cntv.cl>.

Para postular los interesados deberán previamente proceder a la inscripción en este sitio web y serán responsables sobre la veracidad de todos los datos ingresados. El interesado deberá presentar los antecedentes exigidos en las presentes bases, mediante el uso del sistema informático señalado, a través de cuatro anexos, denominados “carpeta técnica”, “carpeta jurídica”, “carpeta financiera” y “carpeta de contenidos programáticos”, cuyos requisitos se señalan en el Título III de las presentes Bases.

### 4. Preguntas y respuestas

Los interesados en participar en el concurso podrán formular consultas o solicitar aclaraciones vía correo electrónico dirigido a la casilla [tvdigital@cntv.cl](mailto:tvdigital@cntv.cl), dentro de los diez días siguientes a la última publicación de las presentes bases en el Diario Oficial.

Las preguntas y sus respectivas respuestas o aclaraciones, se publicarán en la plataforma virtual <http://tvdigital.cntv.cl>, y en el sitio web del Consejo Nacional de Televisión ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)), dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del plazo para efectuarlas.

### 5. Notificaciones

Todas las notificaciones que correspondan efectuarse durante el procedimiento concursal se practicarán por correo electrónico dirigido a la casilla electrónica registrada para tal efecto por el postulante en la inscripción en la plataforma virtual, salvo lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, en relación al procedimiento de reclamación de la decisión del Consejo Nacional de Televisión, en el respectivo concurso.

Por el acto del registro, se entenderá que el postulante ha manifestado expresamente su voluntad en orden a ser notificado a través del correo

electrónico que señale, siendo en consecuencia exclusivamente responsable de proporcionar una casilla de correo habilitada, debidamente individualizada.

## II. POSTULANTES AL CONCURSO

### 1. Postulantes hábiles

Podrán postular al presente concurso, las personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile y con domicilio en el país, y cuyo plazo de vigencia no sea inferior al de la concesión a la cual se postula. Sus presidentes, directores, gerentes, administradores y representantes legales deben acreditar, por los medios y formas señalados en el Título III, numeral 3 letras e) y f) de las presentes bases, ser chilenos y no haber sido condenados por delitos que merezcan pena aflictiva.

Asimismo, podrá postular a los concursos conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley N° 18.838, modificada por la Ley N° 21.619, la Municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, con la expresa prohibición de realizar propaganda política.

### 2. Postulantes inhábiles

No podrán postular al presente concurso:

- a. Las personas naturales;
- b. Las organizaciones que tengan entre sus socios funcionarios del CNTV, sus cónyuges, hijos, adoptados, o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c. Las municipalidades, las corporaciones y las fundaciones municipales; a excepción de la municipalidad, las corporaciones y las fundaciones municipales de la comuna de Rapa Nui, las que podrán ser titulares de una concesión de servicio de radiodifusión televisiva, o hacer uso de ella, con la expresa prohibición de realizar propaganda política;
- d. Las organizaciones político partidistas, en el caso de los concursos de concesiones locales de carácter comunitario;
- e. Las concesionarias que hubieren sido sancionadas, en los últimos diez años, de conformidad al número 4 del inciso primero del artículo 33 de la ley N° 18.838.

## III. PRESENTACIÓN AL CONCURSO

### 1. Presentación al concurso

El postulante deberá presentar el formulario de postulación contenido en el anexo N° 1 de la presente bases, el que debe contener la individualización completa de la concesión a la que postula, indicando su carácter de generalista o educativo-cultural, señalando expresamente que se solicita una concesión con medios propios.

La documentación presentada deberá estar actualizada, y **no podrá tener una antigüedad superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**, salvo que se trate de un instrumento público que señale un plazo de vigencia distinto.

No se aceptará el ingreso de documentos o antecedentes después de la fecha de cierre del concurso, salvo en cuanto lo disponga el Consejo Nacional de Televisión, en los casos dispuestos en el número 7 del Título IV de las presentes bases.

### 2. Carpeta técnica

La carpeta técnica deberá contener todos los antecedentes requeridos en las bases técnicas informadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, las que estarán disponibles en el sitio web <http://tvdigital.cntv.cl>.

El proyecto deberá ser patrocinado por un ingeniero o técnico especializado en telecomunicaciones y en él se deberán especificar las modalidades de transmisión a emplear, además del detalle pormenorizado de las instalaciones y operación de la concesión a que se postula, el plazo de inicio de los servicios contados desde la notificación de la resolución que otorgue definitivamente la respectiva concesión, el tipo de emisión, la zona de cobertura y zona de servicio y demás antecedentes exigidos por la ley N° 18.838 y la propuesta que señale expresamente, cómo se dará cumplimiento a las normas técnicas y legales, relativas al uso eficiente del espectro radioeléctrico que por este Concurso se adjudique, y en su caso, de qué manera se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 literales a) y b) de la Ley N° 18.838.

Los postulantes deberán cumplir con las normas de la Ley N° 18.838 y con el Plan de Radiodifusión Televisiva aprobado por Decreto Supremo N° 71 de 1989, modificado por el Decreto Supremo N° 167 de 2014, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y todas las normas técnicas dictadas por dicho organismo, al amparo de la Ley N° 20.750 que permite la introducción de la Televisión Digital Terrestre.

### 3. Carpeta jurídica

La carpeta jurídica deberá contener toda la documentación legal que acredite el cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, según el anexo N° 2 de las presentes bases, con una antigüedad **no superior a 60 días corridos a la fecha de presentación de los antecedentes**.

Todas las declaraciones que emanen del postulante sólo pueden ser firmadas por el representante legal de la persona jurídica que postula.

Son antecedentes legales obligatorios los siguientes:

- a. Antecedentes legales de constitución de la respectiva persona jurídica, existencia u origen y sus respectivas modificaciones, incluidas las inscripciones, extractos, publicaciones o certificados emanados de los registros o autoridades pertinentes, que procedan de acuerdo al tipo societario.  
Si se trata de fundaciones y/o corporaciones de derecho privado, deberán acompañar sus estatutos, modificaciones y el decreto que le concedió la personalidad jurídica y aprobó sus estatutos, con la correspondiente publicación.
- b. Certificado de vigencia de la persona jurídica.
- c. Fotocopia del Rol Único Tributario (RUT) de la persona jurídica y/o certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
- d. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
- e. Fotocopia de la cédula de identidad del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- f. Certificado de antecedentes penales del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales de la persona jurídica postulante.
- g. Declaración jurada, **suscrita por el representante legal del postulante**, de no encontrarse afecto a las inhabilidades contempladas en los incisos números once y trece del artículo 15 de la Ley N° 18.838.
- h. **Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales** emanado de la Inspección del Trabajo (Formulario 30-1), de conformidad

con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 183-C de la Ley N° 20.123. En caso de no ser posible su obtención, se debe firmar declaración jurada señalando: “\_\_\_\_\_, RUT \_\_\_\_\_, representante legal de \_\_\_\_\_ RUT \_\_\_\_\_, declaro que a la fecha de postulación la sociedad que represento no cuenta con trabajadores contratados bajo vínculo laboral, razón por la cual no se puede emitir, a su respecto, el certificado regulado en el artículo 183-C del Código del Trabajo”. **No se aceptará para estos efectos el Certificado de Antecedentes Laborales y Previsionales (Formulario F-30).**

- i. Declaración jurada, suscrita por el representante legal del postulante, en la cual se indique que se cumple fielmente con la normativa laboral o previsional contenida en el Capítulo IV del Título II del Libro I del Código del Trabajo, la de propiedad intelectual contenida en la Ley N° 17.336 y la de los artistas intérpretes o ejecutantes de prestaciones audiovisuales contenida en la Ley N° 20.243, que establece Normas sobre los Derechos Morales y Patrimoniales de los Intérpretes de las Ejecuciones Artísticas fijadas en Formato Audiovisual.
- j. Copia de la cédula nacional de identidad y del certificado de título, otorgado por una Universidad o Instituto Profesional reconocido o convalidado por el Estado, del ingeniero o técnico que firma la propuesta técnica.
- k. Poder simple otorgado por el representante legal del postulante, al representante técnico designado.

#### 4. Carpeta de proyecto financiero

Se deberá presentar un proyecto financiero destinado a la operación de la concesión que se solicita, debidamente respaldado sobre la base de antecedentes verosímiles que reflejen las previsiones de resultados financieros.

Los antecedentes de la carpeta financiera serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente, brevemente fundadas:

#### Tabla de evaluación

*(Para el detalle de lo solicitado, favor consultar el anexo)*

Indicador 01: Plan general de negocio (40%)	
A. Presentación de la Empresa	-Presentación general de la empresa. (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Misión, visión y objetivos estratégicos de la Empresa	-Misión (3 puntos) -Visión (3 puntos) -3 objetivos estratégicos (4 puntos)
Ponderación: 10%	
C. Análisis estratégico de la empresa y su entorno	-Análisis Foda (2 puntos) -Porter (3 puntos) -Canva (5 puntos)
Ponderación: 10%	
D. Estrategia Comercial	-Definición del público objetivo (6 puntos)

	-Mencionar fuentes de financiamiento para la operación (4 puntos)
Ponderación:10%	
<b>Indicador 02: Estudio de mercado (10%)</b>	
A. Análisis de mercado respecto a la zona que postula	-Específico de la zona, con datos actualizados. -Estudio de público objetivo y potencial (5 puntos) - Análisis de la competencia local. (5 puntos)
Ponderación: 10%	
<b>Indicador 03: Estructura organizacional (10%)</b>	
A. Organigrama y descripción de roles dentro de la estructura organizacional.	Organigrama con funciones definidas (10 puntos)
Ponderación: 10%	
B. Empresas relacionadas	(solamente si existiera)
Sin ponderación	
<b>Indicador 04: Plan financiero (40%)</b>	
A. Estrategia de financiamiento del proyecto	Informe que incluya lo siguiente: -Capital inicial y financiamiento de operaciones (10 puntos) -Contratos con clientes y/o plan de ventas junto a toda la información relevante que demuestre la viabilidad financiera del proyecto. (10 puntos)
Ponderación: 20%	
B. Flujo del proyecto con horizonte de 5 años	-Flujo del proyecto con horizonte de 5 años. Se debe incluir Van, Tir, considerando la tasa referencial del banco central al momento de presentar el informe. También considerar inflación (20 pts)
Ponderación: 20%	

Los antecedentes de la carpeta deberán presentarse de acuerdo al formato y las instrucciones contenidas en el Anexo N° 1, el que se entenderá como parte integrante de las presentes Bases.

4. Carpeta de contenidos programáticos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 letra d) de la Ley N° 18.838, los postulantes deberán acompañar una declaración relativa a los contenidos programáticos que estén interesados en difundir en sus señales.

Los antecedentes de la carpeta de contenidos programáticos serán informados a los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, por la Comisión a que se refiere el numeral 5 del Título siguiente, según la ponderación de los antecedentes de acuerdo a la tabla siguiente y aplicando notas de 1 a 7, brevemente fundadas:

1. Descripción del proyecto	20%
2. Justificación del proyecto	15%
3. Identificación de las audiencias	20%
4. Beneficios según la zona de cobertura	20%
5. Valores que se desarrollarán	15%
6. Análisis de las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades.	10%

#### IV. PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO

##### 1. Revisión de la carpeta técnica, jurídica y financiera

Cerrado el plazo establecido en las presentes bases para la presentación de antecedentes, se procederá a la revisión de las carpetas técnica, jurídica y financiera.

La carpeta técnica será evaluada por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, según los parámetros informados en las respectivas bases técnicas, en el plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción del oficio por el cual se le solicita informe.

El cumplimiento de los requisitos de las carpetas jurídica y financiera, será evaluado por la Unidad de Concesiones y el Departamento de Finanzas del Consejo Nacional de Televisión, de conformidad al artículo 23° de la Ley 18.838, sobre la base de los documentos acompañados por el postulante, en el plazo de 30 días desde la fecha de cierre del concurso.

##### 2. Reparos

La Subsecretaría de Telecomunicaciones y el Consejo Nacional de Televisión, según sus respectivas competencias legales, efectuarán reparos a las carpetas técnica, jurídica y financiera cuando estas no cumplan cabalmente con lo dispuesto en las leyes, reglamentos y en las bases, los cuales serán notificados al correo electrónico registrado.

##### 3. Período de subsanación

Los reparos efectuados deberán ser subsanados en el plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha del respectivo correo electrónico registrado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación para todos los efectos legales, por el solo ministerio de la ley, en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 inciso final de la ley 18.838, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

##### 4. Cierre del período de subsanación

No habiéndose efectuado reparos o subsanados estos, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitirá al Consejo Nacional de Televisión el informe final de la carpeta técnica presentada por los postulantes, el cual tendrá el valor de prueba pericial, de conformidad al artículo 23 inciso primero de la ley 18.838.



La Unidad de Concesiones del Consejo Nacional de Televisión emitirá el certificado que dé cuenta de haberse dado cabal cumplimiento a la carpeta jurídica.

Respecto de los postulantes que no hayan subsanados los reparos técnicos, jurídicos y financieros, se hará efectivo el apercibimiento de tenerse por no presentada la postulación, a que se refiere el numeral 3 precedente, lo que será comunicado a los Consejeros previamente.

5. Evaluación de la carpeta de orientación de contenidos programáticos

La postulación que haya dado cabal cumplimiento a las exigencias previstas para las carpetas técnica, jurídica y financiera, serán sometidas a la evaluación de la carpeta de contenidos programáticos.

La evaluación de esta carpeta será efectuada por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en sesión ordinaria, tomando en consideración los informes que al efecto realice el Director/a del Departamento Televisión Cultural y Educativa y/o del Departamento de Estudios del Consejo Nacional de Televisión o un suplente designado especialmente al efecto. La suplencia, en su caso, deberá determinarse mediante resolución exenta.

6. Elaboración de informe para ser presentado al Consejo

Los Directores de Departamento señalados anteriormente o sus suplentes, en su caso, elaborarán un informe consolidado por cada proyecto concursante, el que tendrá valor de prueba pericial. En este informe, se procederá a verificar que las carpetas financieras y de contenidos programáticos, den cumplimiento a los requisitos establecidos en la ley y en las presentes bases. Estos informes, junto con los demás antecedentes contenidos en las carpetas técnica y jurídica, serán tenidos a la vista por los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, en forma previa a la sesión donde se decida el resultado del respectivo concurso.

7. Facultades de los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión

El Consejo Nacional de Televisión estará facultado para solicitar a otras instituciones del Estado, la información que estime necesaria para una óptima y objetiva evaluación del proyecto presentado. Estos antecedentes se agregarán a la postulación correspondiente.

Además, el Consejo está facultado para verificar paralelamente y con la información interna de que disponga o la que recabe de las instituciones públicas pertinentes, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley N° 18.838 y en las presentes Bases.

Sin perjuicio de lo señalado, el Consejo Nacional de Televisión podrá pedir a los postulantes cualquier otro antecedente aclaratorio, que estime necesario para el cabal conocimiento, en tanto no se afecten los principios de estricta sujeción a las Bases e igualdad de los postulantes, fijando un plazo para dar respuesta al requerimiento.

8. Adjudicación de la concesión

El Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo, adjudicará la concesión al postulante cuyo proyecto, ajustándose cabalmente a las bases del respectivo concurso, y cumpliendo estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y a las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión, o representar o actuar en nombre de la concesionaria, ofrezca las mejores condiciones técnicas para garantizar una óptima transmisión.

De conformidad a lo previsto en el artículo 23° bis de la Ley 18.838, en el caso de que exista más de un postulante al concurso público, ante una situación de igualdad en las condiciones técnicas y previa verificación del cumplimiento de los proyectos financieros y a las calidades necesarias para ser concesionario, podrá otorgarse más de una frecuencia disponible dentro de la localidad concursada, si ello fuera técnicamente factible y así hubiese sido informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el respectivo informe.

9. Notificación

La resolución que adjudique la concesión o declare desierto el concurso, se publicará por el Consejo Nacional de Televisión, en extracto redactado por el Secretario General, por una sola vez, en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 o 15 del mes o al día siguiente si éste fuere inhábil.

El Consejo Nacional de Televisión dictará y notificará todas las resoluciones y remitirá todos los oficios necesarios para dar cumplimiento a la adjudicación.

10. Reclamación

En contra de la resolución que adjudique el concurso o lo declare desierto, podrá interponerse reclamación por quien tenga interés en ello, dentro de los 30 días contados desde la publicación del extracto respectivo, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 18.838.

El Presidente/a del Consejo Nacional de Televisión, podrá declararla inadmisibles en caso de no cumplir con los requisitos señalados en el citado artículo 27, por resolución fundada.

Habiéndose cumplido todas las diligencias y procedimiento establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, el Presidente/a citará a sesión especial del Consejo, para que se pronuncie sobre la reclamación.

11. Otorgamiento definitivo

Vencido el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 18.838, no habiéndose interpuesto reclamo alguno o encontrándose ejecutoriada la resolución que lo resuelva en su caso, el Consejo Nacional de Televisión en sesión de consejo procederá al otorgamiento definitivo de la concesión.

12. Principio de publicidad

La información y antecedentes que proporcionen los postulantes al concurso público, relativos a la identidad de los solicitantes y a los aspectos más relevantes de su postulación, se mantendrán disponibles en el sitio web del Consejo ([www.cntv.cl](http://www.cntv.cl)). Asimismo, se publicarán en el sitio web del Consejo, los actos administrativos relativos al desarrollo y decisión del concurso.

**7. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN TÉCNICA Y AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN PUERTO NATALES, CANAL 48, BANDA UHF. TITULAR: ITV PATAGONIA LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 1027, de 28 de diciembre de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 199, de 08 de febrero de 2024;
- IV. El Oficio N° 3632/2024, EXP:2024006114, de fecha 25 de marzo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ITV Patagonia Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Natales, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, canal 48, banda UHF, otorgada como resultado concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 1027, de 28 de diciembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 199, de 08 de febrero de 2024, la concesionaria solicitó la modificación técnica de la concesión singularizada precedentemente, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio. Asimismo, solicita la ampliación del plazo de inicio de servicios en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 3632/2024, EXP:2024006114, de fecha 25 de marzo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación.

**POR LO QUE,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular ITV Patagonia Limitada, en la localidad de Puerto Natales, canal 48, banda UHF, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, las características del sistema radiante y la zona de servicio.**

**Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.**

**Asimismo, el Consejo acordó aprobar la ampliación del plazo para iniciar los servicios de la concesión antedicha, en el sentido de ampliarlo en 180 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.**

8. **PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DE CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE 4 SEÑALES DE CANALES REGIONALES, LOCALES O LOCALES COMUNITARIOS A SER DIFUNDIDAS EN EJERCICIO DEL DERECHO DE RETRANSMISIÓN OBLIGATORIA. PERMISIONARIO: CLARO COMUNICACIONES S.A.**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó, como medida para mejor resolver el concurso de “must-carry” del permisionario Claro Comunicaciones S.A., solicitar a la postulante Telecomunicaciones Verónica Richasse Cabrera EIRL que envíe un compacto audiovisual de al menos 5 minutos de duración que refleje su contenido programático, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación del presente acuerdo, el cual deberá ingresarse a través del correo electrónico [oficinadepartes@cntv.cl](mailto:oficinadepartes@cntv.cl)

9. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RELACIÓN A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DE UN REPORTAJE EN EL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13378).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 23 de octubre de 2023, se acordó formular cargo a UNIVERSIDAD DE CHILE por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la supuesta inobservancia del artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación a lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión, en razón de la posible transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 10 de junio de 2023, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad que habría participado en la comisión de un delito;

- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 818 de 31 de octubre de 2023, y la concesionaria no formuló sus descargos dentro del plazo legal, por lo que se tendrán como no presentados; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central” es un noticiario que se emite diariamente entre 20:30 y las 22:30 horas aproximadamente. La pauta del informativo considera la exhibición de notas y reportajes de contingencia nacional e internacional, en ámbitos tales como política, salud, economía, policial, medioambiente, deportes, cultura, espectáculos, entre otros. La conducción de la emisión fiscalizada estuvo a cargo de la periodista Karina Álvarez;

**SEGUNDO:** Que, el contenido analizado consiste en una nota de prensa exhibida en el noticiario “CHV Noticias Central”, el día 10 de junio de 2023, entre las 21:14:31 y las 21:17:52 horas, referida a la captura de un clan familiar dedicado a actividades ilícitas. En ella, se describe las diligencias de investigación que han sido llevadas adelante por parte de la Policía de Investigaciones para recabar elementos suficientes que permitan establecer la posible responsabilidad penal de los involucrados.

En las imágenes, acompañadas de un relato en off del periodista, se observa un allanamiento realizado en el hogar de la familia señalada como responsables de delitos como tráfico de drogas, secuestro, robo, tenencia ilícita de armas, entre otros.

En el generador de caracteres se observa: “Desbaratan clan familiar en allanamiento”. En paralelo a ello, y en coherencia con los antecedentes entregados por el denunciante, se verifica la exhibición de una imagen del menor de iniciales C.R.M.H., de 17 años, en el contexto de una audiencia de formalización de la investigación seguida en contra de todos los integrantes de la familia. La señalada imagen se observa en 4 oportunidades a lo largo de la nota:

1. 21:14:55 - 21:14:58 horas (3 segundos).
2. 21:15:23 - 21:15:28 horas (5 segundos).
3. 21:17:05 - 21:17:11 horas (6 segundos).
4. 21:17:44 - 21:17:52 horas (8 segundos).

La nota finaliza a las 21:17:52 horas;

**TERCERO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

---

<sup>2</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”; y en la letra c) de su artículo 30, que se reputan como hechos de interés público, aquellos consistentes en la comisión de delitos;

**CUARTO:** Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de los bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo sustantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo sustantivo del correcto funcionamiento han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas su derecho a la honra y a la vida privada y su familia;

**SÉPTIMO:** Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: “(...) considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”<sup>3</sup>, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de aquellos que resulten perjudicados;

**OCTAVO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”;

**NOVENO:** Que, la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>4</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”, reconociendo un estado de vulnerabilidad que deriva de su condición de tal;

**DÉCIMO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el interés superior de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el mismo texto normativo impone en su artículo 16 una prohibición en los siguientes términos: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, los textos normativos de carácter internacional citados en los considerandos precedentes forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

<sup>4</sup> Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup> como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como derechos humanos<sup>6</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona y su familia;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628)’. Así, aquellas informaciones -según la ley- forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>7</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, recogiendo los mandatos e indicaciones ordenadas tanto por los tratados internacionales como también nuestra legislación nacional, dispone: “Se prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella. Esta prohibición regirá también respecto de niños y niñas que sean presuntas víctimas de delitos y de niños y niñas cuya exhibición en televisión, atendido el contexto, pueda redundar en un daño a su desarrollo o a su integridad física o psíquica”, para efectos de salvaguardar el interés superior y bienestar de aquellos menores que se encuentren en una situación de vulnerabilidad;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, lo dispuesto en la norma reglamentaria antes referida cobra aún mayor relevancia desde el momento en que el artículo 34 de la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia<sup>8</sup>, garantiza que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación. Estos derechos comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación.”, y ordena que “Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones”; prohibiendo “... la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere víctima o testigo de un delito o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales”, disponiendo además que “Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17°.

<sup>6</sup> Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial el 15 de marzo de 2022.

fuerza de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica. En el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto, conforme el mandato de optimización impuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño. Cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico, derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la sociedad y del Estado brindarles una adecuada protección y resguardo;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO:** Que, en el presente caso, la concesionaria exhibió imágenes que permiten la identificación de un menor de edad que habría participado en la comisión de un delito, atendido que se observa la exhibición de algunas imágenes del menor C.R.M.H., que se reiteran cuatro veces durante el desarrollo de la nota de prensa (que suma un total de 22 segundos durante un lapso de tiempo aproximado de 3 minutos), lo que permite su identificación, ya que no se aprecia un difusor de imágenes, lo que constituye una afectación al principio de interés superior del niño, toda vez que no se ha respetado su derecho a la intimidad y vida privada, así como su honra, propia imagen y reputación, sin perjuicio de una eventual afectación a su integridad psíquica;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria registra seis sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados, por infringir artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber:

- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 26 de septiembre de 2022 (Caso C-11790), respecto del cual no interpuso reclamación;
- Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de 202 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de octubre de 2022 (Caso C-11822), respecto del cual no interpuso reclamación;
- Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de 200 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 12 de diciembre de 2022 (Caso C-12100), respecto del cual no interpuso reclamación;
- Por la emisión del programa “Contigo en Directo”, condenada a la sanción de 100 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de marzo de 2023 (Caso C-11925), respecto del cual no interpuso reclamación;
- Por la emisión del programa “Chilevisión Noticias Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 13 de marzo de 2023 (Caso C-12337), respecto del cual no interpuso reclamación;
- Por la emisión del programa “Contigo en la Mañana”, condenada a la sanción de 300 Unidades Tributarias Mensuales en sesión de fecha 20 de marzo de 2023 (Caso C-12262), respecto del cual no interpuso reclamación;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, despejado lo anterior, y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 3 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular resultaron colocados en situación de riesgo derechos fundamentales de un menor de edad en una emisión durante el horario de protección; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter leve, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 21 (veintiún) Unidades Tributarias Mensuales. Ahora bien, y constatando el hecho de que la concesionaria presenta en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados seis anotaciones pretéritas por infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por no presentados los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 42 (cuarenta y dos) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, mediante la inobservancia del artículo 1° de la ley N° 18.838, en relación a lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en razón de la transgresión a lo dispuesto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República y los artículos 3° y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al emitir, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., un reportaje en el programa “Chilevisión Noticias Central” el día 10 de junio de 2023, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de un menor de edad que habría participado en la comisión de un delito.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

10. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL” EL DÍA 06 DE AGOSTO DE 2023 (INFORME DE CASO C-13645).**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. Que, en la sesión del día 11 de diciembre de 2023, se acordó formular cargo a Universidad de Chile, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 06 de agosto de 2023, donde presuntamente se habría vulnerado el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se condecirían con los hechos informados, vulnerando presuntamente con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere;
- III. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1018, de 20 de diciembre de 2023, y la concesionaria no formuló sus descargos dentro del plazo legal, por lo que se tendrán como no presentados; y

#### **CONSIDERANDO:**



**PRIMERO:** Que, “Chilevisión Noticias Central”, es un informativo sobre actualidad y contingencia tanto nacional como internacional emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A.;

**SEGUNDO:** Que, el contenido fiscalizado corresponde al reportaje denominado “Las platas de Mejor Niñez”, exhibido en el programa “Chilevisión Noticias Central” de Red de Televisión Chilevisión S.A. entre las 22:18:32 y las 22:35:25 horas, del día 06 de agosto de 2023, cuyo foco se centra en asignaciones millonarias a las instituciones “Corporación Acogida” y la “Fundación Pares”, colaboradoras del servicio “Mejor Niñez” (ex SENAME); ambas entidades investigadas por denuncias por fraude al Fisco. Conforme al contenido de la denuncia, se identifican a continuación los hitos más relevantes que son coherentes con los hechos presentados por el denunciante:

[22:18:32 - 22:18:35] El conductor, Daniel Matamala, introduce al segmento presentando el reportaje: “La “Corporación Acogida” y la “Fundación Pares” son dos estrechos colaboradores de “Mejor Niñez”, el organismo que reemplazó al SENAME y que trabaja con los niños más vulnerables del país. Ambas entidades están siendo ahora investigadas por denuncias en la Fiscalía por fraude al fisco, pero, pese a ello, volvieron a ser acreditadas y se les han asignados miles de millones de pesos. El reportaje es de Josefina Eckholt”.

El reportaje muestra, en primer término, la historia del servicio “Mejor Niñez”. Luego, aborda la situación que enfrentan dos fundaciones que aparentemente habrían recibido fondos públicos pese a encontrarse actualmente siendo investigadas por un posible delito de fraude al fisco. Las señaladas fundaciones son “Corporación Acogida” y “Fundación Pares”. Como complemento a la información entregada por el reportaje, cuyo énfasis radica en impugnar la asignación que el servicio Mejor Niñez ha seguido abonando directamente a las fundaciones involucradas, se muestran entrevistas a autoridades y académicos, y miembros de organizaciones de la sociedad civil, tales como Francisco Gorziglia (Presidente SINTRASUB); Luis Jiménez (Escuela de Gobierno y Comunicaciones UCEN); Giannina Mondino (Defensora (S) de la Niñez); y Marcela Moreno (Jefa de Supervisión de Mejor Niñez).

[22:20:07 - 22:20:15] Se muestra en pantalla completa una imagen en que sobresale, en primer plano, la reja de una entrada a una casa. En segundo plano, un poco difuminado, pero todavía visible, se alcanza a divisar un cartel que dice “PDE Escuela - La Casona PAC”. En el generador de caracteres se observa: “Corporaciones investigadas reciben más dinero”.

[22:24:52 - 22:24:58] Se muestra en pantalla completa un plano en movimiento que registra, desde el exterior de la reja que protege el frontis de una casa, una placa en la que se observa “PDE Escuela - La Casona PAC” (que corresponde al mismo lugar exhibido a las 22:20:08 horas, esta vez en un formato de edición distinto). Se alcanza también a mostrar los logos que acompañan el título mencionado: dos corresponden al servicio “Mejor niñez” (uno oficial del gobierno, otro aparentemente propio de la institución); y otro a “La casona de los jóvenes”.

[22:30:49 - 22:30:53] Se observa el frontis de la casa donde funciona “La Casona PAC”, esta vez desde un plano extendido y en movimiento. No se aprecia la placa antes mostrada, pero se identifica el pasaje donde se emplaza y las características de su entrada.

[22:35:00 - 23:35:04] Se repite la escena mostrada a las 22:24:52 horas, referida al plano en movimiento desde el que se alcanza a observar una placa que dice “PDE Escuela - La Casona PAC”. Se alcanza también a mostrar los logos que acompañan el título mencionado: dos corresponden al servicio “Mejor niñez” (uno oficial del gobierno, otro aparentemente propio de la institución); y otro a “La casona de los jóvenes”. El reportaje finaliza a las 22:35:25 horas;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>9</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>11</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”*;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>12</sup>; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*<sup>13</sup>; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>14</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>15</sup>, haciendo eco de lo referido por el Tribunal Constitucional, ha señalado: *«La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional»*;

<sup>9</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>10</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>11</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>15</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>16</sup> ha referido: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa ...*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»<sup>17</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, a este respecto, cabe destacar lo referido por la jurisprudencia comparada<sup>18</sup>: «*El derecho a recibir información veraz tiene como características esenciales estar dirigido a los ciudadanos en general al objeto de que puedan formar sus convicciones, ponderando opiniones divergentes e incluso contradictorias y participar así de la discusión relativa a los asuntos públicos; es decir, se trata de un derecho que nada tiene que ver con los controles políticos que las leyes atribuyen a las Asambleas Legislativas y a sus miembros sobre la acción del gobierno, en el seno de sus relaciones institucionales con el poder ejecutivo*»;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de igual modo, ésta ha referido «*... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.*»<sup>19</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los artículos 1° y 16 inciso 1° del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>20</sup> refieren «*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*», y «*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*», respectivamente;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 24 del precitado texto normativo indica: «*El o la periodista resguardará el derecho de la sociedad a tener acceso a una información veraz, plural, responsable y oportuna.*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual que puedan inducir al televidente o auditor a confusión, error o engaño. En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, la emisión fiscalizada del programa “Chilevisión Noticias Central” del día 06 de agosto de 2023, marcó un promedio de 11,27% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

---

<sup>16</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>17</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3° Edición, 2013, p. 118.

<sup>18</sup> (Sentencia Tribunal Constitucional Español 220/1991, FJ 4°, citada en Rubio Llorente, Francisco “Derechos fundamentales y principios constitucionales. Doctrina jurisprudencial-“, Edit. Ariel S.A., Barcelona, España, 1995, Pág.205).

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

<sup>20</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

	Rangos de edad (Total Personas: 7.884.371 )							Total personas
	4-12 Años	13-17 Años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 años	65 y + Años	
Rating personas <sup>21</sup> ,	0,16%	0,78%	2,63%	2,66%	5,64%	6,44%	9,26%	4,54%
Cantidad de Personas	1.410	3.716	20.819	39.242	101.167	88.407	103.052	357.814

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la ocurrencia de sucesos como los descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativos a posibles casos de fraude al Fisco por parte de fundaciones, constituye un hecho susceptible de ser reputado como de interés general y, como tal, puede ser comunicado a la población. Ahora bien, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, es posible concluir que la concesionaria incurrió en una inobservancia respecto a su deber de *funcionar correctamente*, por cuanto se exhiben imágenes de una casa con un cartel que señala “PDE Escuela - La Casona PAC” que no tendría vinculación con el reportaje denominado “Las platas de Mejor Niñez: Corporaciones investigadas por fraude al Fisco son las que reciben más dinero”, pudiendo la concesionaria afectar con ello el derecho de las personas a recibir información oportuna, veraz y objetiva, al no haber desplegado el grado de diligencia mínimo necesario al recabar los antecedentes para informar sobre el tema en cuestión;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenido en consideración lo referido en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1 y 8 del referido texto reglamentario, por cuanto en el caso particular se vulnera el artículo 1° de la ley N° 18.838 en relación al derecho a recibir información de las personas, así como también que es posible verificar dos secuencias que exhiben el cartel que señala “PDE Escuela - La Casona PAC,” respecto de la cual cabe destacar que la segunda de ellas se trata de un plano cuya emisión se repite dos veces; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a la cobertura de alcance nacional de la concesionaria.

Concurriendo en la especie dos criterios de gravedad reglamentarios y uno de tipo legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto normativo antes aludido, y en especial atención a la repetición de los planos con el cartel de la fundación, se considerará la infracción cometida como de carácter menos grave, pero en su tramo mínimo, imponiéndosele conforme a ello la sanción de multa de 81 (ochenta y uno) Unidades Tributarias Mensuales;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Francisco Cruz, Beatrice Ávalos, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias, Constanza Tobar y Carolina Dell’Oro, acordó tener por no presentados los descargos de Universidad de Chile, e imponerle la sanción de multa de 81 (ochenta y uno) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configura mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Chilevisión Noticias Central” el día 06 de agosto de 2023, donde se vulneró el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a raíz del despliegue de contenidos audiovisuales que no se concedían

13. El rating corresponde al porcentaje de un target que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

con los hechos informados, vulnerando con ello la libertad de expresión en lo que al derecho a recibir información de las personas se refiere.

Acordado con el voto en contra del Vicepresidente, Gastón Gómez, la Consejera Bernardita Del Solar y el Consejero Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por cuanto estiman que no se reúnen los supuestos de hecho para configurar una infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico [acreditacionmulta@cntv.cl](mailto:acreditacionmulta@cntv.cl) o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

11. **FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “OFICIOS EXTRAORDINARIOS” EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14094, DENUNCIA CAS-103518-K8R9P4).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Ley N° 21.430, la Ley N° 20.000 y su reglamento, así como también las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, a requerimiento de este Consejo<sup>22</sup>, fue realizada por parte del Departamento de Fiscalización y Supervisión una nueva revisión de los antecedentes relacionados con el caso C-14094, correspondiente a la emisión, el día 30 de noviembre de 2023 entre las 20:00:52 y las 20:16:01 horas del programa “Oficios Extraordinarios”, de la concesionaria Universidad de Chile.

En contra de dicha emisión, fue deducida una denuncia particular, cuyo tenor es el siguiente:

*«En el programa Oficios Extraordinarios, mostraron a un hombre que se hacía llamar “sommelier de cannabis”. Mostró el proceso, fumó cannabis, mostró variedades y su uso recreacional; lo que constituye una falta al horario protegido familiar, pues no se condena enfáticamente la drogadicción ni los peligros que trae a nivel físico y psicológico las drogas. Más aún, el programa hace una apología de la droga al llamar oficio extraordinario a un adicto; pésimo ejemplo para la niñez y juventud en un canal de la TV abierta».* Denuncia CAS -103518-K8R9P4;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control respecto del programa denunciado, lo cual consta en su Informe de Caso C-14094, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Oficios Extraordinarios” es un programa de tipo documental y entrevistas que en cada capítulo expone trabajos u oficios no tradicionales;

**SEGUNDO:** Que, la emisión denunciada, expone el oficio de una fotógrafa “de cosplayer” y un *sommelier* de cannabis, llamado Simón Espinosa, creador del canal digital “En volá” y “sommelier”. Sus contenidos, conforme refiere el informe de caso, pueden ser descritos de la siguiente manera:

---

<sup>22</sup> Acta de la sesión ordinaria de Consejo de fecha 04 de marzo de 2024, punto 8.

(20:01:07- 20:01:46) En el referido segmento, lo primero que se exhibe es al entrevistado diciendo lo siguiente (mientras muestra en sus manos un frasco transparente con flores de cannabis, un moledor de cannabis, un encendedor y mecha de cáñamo):

*“Para un proceso de cata, necesitamos flores de cannabis, moledor o desmorrugador, encendedor, mecha de cáñamo ojalá, eso se necesita más o menos”.*

Consecutivamente fuma un cigarrillo de marihuana en dos ocasiones, tirando el humo hacia la cámara.

(20:06:32 - 20:07:57) Posteriormente se observa al entrevistado, mostrando las instalaciones del lugar donde realiza una serie de actividades que refieren a la creación de contenido digital para su canal de YouTube y plataformas de streaming, en relación a la confección de reseñas audiovisuales de distintas cepas de cannabis, que contienen comentarios, evaluaciones e información relevante a su respecto, mientras se entregan datos en un texto adicional en pantalla como *“Cannabis. Obtenida de la planta Cannabis sativa. Contiene dentro de sus compuestos la molécula de THC o tetrahidrocannabinol”.*

El entrevistado complementa lo anterior con elementos que buscan promover el consumo responsable de marihuana, así como también dotar de relevancia el debate público que se da en relación a ello, procurando aportar elementos que den sustento a la posición favorable al consumo:

*“Parece súper importante, súper importante recordarles a todas las personas que puedan estar viendo este contenido que la combustión del cannabis no es un uso que se recomiende nunca medicinal ni terapéuticamente, esto es puramente recreativo si se quiere, o terapéutico para algunas personas, pero lo importante es entender que el humo contiene elementos químicos que son peligrosísimos para la salud. Y además que la combustión, en general, es nociva para el sistema respiratorio, para todo el cuerpo, y además que el consumo de cannabis es muy peligroso si tu sistema nervioso central no se ha terminado de desarrollar, eso es hasta los 23 años”.*

(20:07:58 - 20:08:23) Mientras se observa cómo las manos del protagonista - en primer plano - fabrican un cigarrillo de marihuana para finalmente encenderlo, éste profiere las siguientes expresiones:

*“Espero mi trabajo sea una contribución para la comunidad cannábica, que ayude desde algo tan simple como tener una mejor experiencia a la hora de consumo, a algo que a mí me parece bastante importante que es abrir una discusión política que permita que se normalice esto y que se dejen de vulnerar derechos humanos”.*

(20:08:34 - 20:08:52) El entrevistado exhibe los materiales que se necesitan para la elaboración de un cigarrillo de marihuana (bandeja, moledor y papelillos), indicando:

*“Una bandeja, un moledor o desmorrugador, o picador, dependiendo de en qué parte del mundo te encuentres. Vamos a buscar unos papelillos buenos. Éstos son los mejores”.*

(20:09:25-20:10:59) Luego, este explica que el consumo de cannabis no es inocuo en absoluto, que hay peligros asociados y que puede impactar de manera grave a una población en particular de riesgo, que son los adolescentes. Se exhiben varios *“cogollos”* de cannabis junto a un cigarrillo de marihuana, mientras el entrevistado explica qué herramientas ayudan a entender la manera en que una variedad de cannabis va a afectar a un consumidor y si es buena o mala para uno. Explica también la diferencia entre las variedades *índica* y *sativa*.

(20:11:00 - 20:11:47) El entrevistado realiza el procedimiento completo para la elaboración de un cigarrillo de marihuana, para finalmente fumarlo, lo que denomina *“cata”*:

*“Lo primero que podemos hacer es evaluarla visualmente, ¿tiene hongo? Y la molienda es muy importante. Lo que olemos cuando olemos por fuera una flor antes de moler, va a ser el perfil de aromas que podemos encontrar al exterior de la planta. Viene la última parte de la cata que es cuando evaluamos la potencia”.*

Se observa al entrevistado fumando el cigarrillo de cannabis, mientras se escucha una música clásica.

(20:11:48 - 20:12:43) Se observa al entrevistado bajo los efectos del consumo, junto a los implementos para elaborar un cigarrillo de cannabis:

*“Ya pasaron 15 minutos, entonces se pueden sentir los efectos corporales, efectos en la cabeza, como una relajación. Si pudiese ubicarlo, claro, en la cara, mucho, así como en el rubor de las mejillas y también en las manos y en el pecho, se siente como ese cansancio. Igual lo que siento en el pecho también es parte de haber inhalado humo”.*

A continuación, entrega información sobre el banco de semillas del que proviene la variedad que consumió, quién la cultivó y el dato específico del nombre y genética de la planta que fumó (Orange Apricot Glue XL, de Sweet Seeds).

(20:13:47 - 20:14:23) Finalmente, y tras exhibirse las manos del entrevistado enrollando un cigarrillo de marihuana, señala:

*“Contestar la pregunta por qué, ¿por qué estoy haciendo esto? El propósito, me da un propósito. Entonces recuerdo como con mucha calidez los momentos de creatividad, cachai, como que han sido tan fuertes que me han hecho tener esa sensación de, estos son los buenos viejos tiempos, de esto me voy a acordar después cuando viejo, voy a decir, huevón, hoy día. Y eso es un privilegio, porque me llevó muy al presente así, como huevón, esto me gusta cachai, esto que está pasando ahora para mí es bacán”;*

**TERCERO:** Que, el artículo 19 N°12 de nuestra Carta Fundamental y los artículos 1° y 12 letra a) de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los referidos servicios deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**CUARTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**QUINTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>23</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el consumo por parte de menores de edad de aquellas sustancias declaradas ilícitas por la Ley N° 20.000 y su reglamento, atendido los perniciosos efectos que pueden provocar en su desarrollo tanto físico como mental, se encuentra proscrito.

Por otra parte, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, especialmente en sus artículos 16 y 38, ordena al Estado de Chile no sólo intensificar sus esfuerzos en la prevención del consumo de aquéllas, sino que también priorizar recursos

---

<sup>23</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

destinados a su rehabilitación en caso de incurrir ellos en la referida actividad. Sobre esto último, resulta necesario destacar lo dispuesto en el precitado artículo 38 de dicha ley, que señala:

*“Los órganos del Estado, en el ámbito de sus competencias y conforme a sus atribuciones y medios, con la activa participación de la sociedad, deben garantizar políticas y programas de prevención contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas. Asimismo, deben asegurar programas permanentes de atención especial para la recuperación de los niños, niñas y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.”;*

**OCTAVO:** Que, la letra l) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación que pueda dañar su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el antes citado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>24</sup>.

Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430 aludida en el Considerando Séptimo precedente, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».*

Conforme a lo anteriormente expuesto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, respecto de la influencia que tienen los medios de comunicación en las formas de pensamiento y conducta de los miembros de una sociedad, existen diversas opiniones que reconocen su importancia, en orden a fijar la ideología de las personas y condicionar su conducta. Así, se ha sostenido que *«los medios de comunicación masiva son un poder porque poseen instrumentos y los mecanismos que les dan la posibilidad de imponerse; que condicionan o pueden condicionar la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos con independencia de su*

---

<sup>24</sup> En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, Considerando 6to de la sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.



*voluntad y de su resistencia»*<sup>25</sup>. Específicamente, respecto a la televisión se ha indicado: «*La televisión en realidad actúa a nivel ideológico promoviendo y dando mayor preferencia a ciertos significados del mundo que a otros... y sirviendo unos intereses sociales en vez de otros. Esta labor ideológica puede ser más o menos efectiva, dependiendo de muchos factores sociales (...)*»<sup>26</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en las etapas del proceso de aprendizaje por las que atraviesan los niños, los medios de comunicación desempeñan un papel importante, razón por la cual se ha afirmado: «*los medios de comunicación, como transmisores de cultura, desempeñan un papel importante en la formación porque generan un tipo de cultura que nos hacen llegar inmediatamente, reflejan normas, pautas de comportamiento, de conducta, de valores e intervienen en el proceso de aprendizaje*»<sup>27</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en cuanto al proceso de formación de los individuos, se ha aludido a la sociabilización, definida como: «*un proceso continuo de naturaleza cultural, que moldea al individuo desde su nacimiento hasta su muerte, y en virtud del cual se aprenden patrones, valores y pautas de comportamiento (...)*»<sup>28</sup>. Dentro del proceso de sociabilización, se han diferenciado dos fases: la socialización primaria y la secundaria. Se ha entendido a la socialización primaria como «*la primera por la que el individuo atraviesa en la niñez; por medio de ella se convierte en miembro de la sociedad*»<sup>29</sup>, y a la socialización secundaria como «*cualquier proceso posterior que induce al individuo ya socializado a nuevos sectores del mundo objetivo*»<sup>30</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en la socialización secundaria cabe hablar de la influencia de los medios de comunicación en la ideología y pautas de comportamiento de las personas, la que posiblemente será mayor en los menores de edad, por cuanto se encuentran en pleno desarrollo y carecen del criterio suficiente para sopesar los contenidos a los que se ven expuestos. A este respecto, cabe agregar que la importancia y preocupación acerca del rol de los medios de comunicación en la formación de los niños se encuentra reconocida incluso a nivel internacional en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 17 dispone: «*Los Estados partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental*»;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, analizada la construcción audiovisual del contenido denunciado, y teniendo en consideración que éste fue emitido en horario de protección, este Consejo detecta ciertos elementos que podrían eventualmente resultar inadecuados para ser visionados por telespectadores menores de edad, en tanto se estaría exponiendo información que tendría un carácter “instruccional”<sup>31</sup> en relación al consumo de drogas ilícitas, lo que podría poner en riesgo su formación e integridad física y psíquica.

De esta manera, y si bien el entrevistado en su calidad de “*sommelier*” y experto en lo referente al consumo de marihuana realiza una serie de advertencias relacionadas con los riesgos que entrañan

---

<sup>25</sup> Jorge Carpizo, Los medios de comunicación masiva y el estado de derecho, la democracia, la política y la ética, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXII, num. 96, septiembre-diciembre de 1999.

<sup>26</sup> José Martínez de Toda y Terrero, Revista comunicar 10, 1998; pp.164-1770.

<sup>27</sup> Humberto Martínez-Fresneda Osorio, La influencia de los medios de comunicación en el proceso de aprendizaje, Comunicar 22,2004. Revista Científica de Comunicación y Educación, pp. 183-188.

<sup>28</sup> Maritza Díaz, Socialización, sociabilización y pedagogía. Disponible en: <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/maguare/article/view/14221/15009>

<sup>29</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>30</sup> Berger P. y T. Luckmann (1986): La construcción social de la realidad (Cap.III). Buenos Aires.

<sup>31</sup> En tanto se entrega en detalle el procedimiento y el paso a paso para elaborar y consumir cigarrillos de marihuana, desde la perspectiva de un experto en la materia.

el consumo de dicha sustancia por parte de menores de edad, el programa expone principalmente diversos aspectos relacionados con la preparación, consumo y efectos en las personas que tienen las diferentes variedades de plantas que existen, invitando asimismo a los televidentes a unirse a su canal de *YouTube* y otras plataformas de redes sociales, máxime de preparar y consumir en pantalla, en más de una ocasión, un cigarrillo con el mencionado estupefaciente.

Lo anterior, podría resultar inapropiado para ser presenciado por menores de edad -atendido el horario en que habría sido exhibido el contenido-, pudiendo con ello afectar, eventualmente, la salud y el proceso formativo de su personalidad, incurriendo con ello en una posible transgresión del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al colocar posiblemente en riesgo *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, ahondando sobre el reproche formulado en el considerando anterior, los elementos “instruccionales” identificados en los contenidos audiovisuales consistirían en que:

- Entre las 20:01:07 y 20:01:46, el entrevistado señala:

*“Para un proceso de cata, necesitamos flores de cannabis, moedor o desmorrugador, encendedor, mecha de cáñamo ojalá, eso se necesita más o menos”*, exhibiendo cada uno de los implementos que refiere, para luego fumar un cigarrillo -de marihuana-, al son del *Segundo Vals de Dmitri Shostakóvich*, mientras la cámara da vueltas y muestra, entre otras cosas, una pipa de agua o *“bong”*, usada recurrentemente para consumir marihuana.

- Entre las 20:07:58 - 20:08:23 el entrevistado, mientras elabora un cigarrillo de marihuana para luego encenderlo, indica:

*“Espero mi trabajo sea una contribución para la comunidad cannábica, que ayude desde algo tan simple como tener una mejor experiencia a la hora de consumo, a algo que a mí me parece bastante importante que es abrir una discusión política que permita que se normalice esto y que se dejen de vulnerar derechos humanos”*.

- Entre las 20:08:34 - 20:08:52, el entrevistado, exhibe los materiales que se necesitan para la elaboración de un cigarrillo de marihuana (bandeja, moedor y papelillos), indicando:

*“Una bandeja, un moedor o desmorrugador, o picador, dependiendo de en qué parte del mundo te encuentres. Vamos a buscar unos papelillos buenos. Éstos son los mejores”*.

Entre las 20:10:00 - 20:11:46, el protagonista manipula unas flores de marihuana, y explica algunas de las diferencias entre las diversas variedades de la planta, además de las características de las plantas obtenidas a través de la reproducción selectiva, señalando sobre el particular:

*“Lo primero que podemos hacer es evaluarla visualmente, ¿tiene hongo? Y la molienda es muy importante. Lo que olemos cuando olemos por fuera una flor antes de moler, va a ser el perfil de aromas que podemos encontrar al exterior de la planta. Viene la última parte de la cata que es cuando evaluamos la potencia”*.

Destaca el hecho de que nuevamente prepara y enciende un cigarrillo, para ser “catado”.

- Entre las 20:11:48 y 20:12:10, se observa al entrevistado bajo los efectos del consumo, junto a los implementos para elaborar un cigarrillo de cannabis:

*“Ya pasaron 15 minutos, entonces se pueden sentir los efectos corporales, efectos en la cabeza, como una relajación. Si pudiese ubicarlo, claro, en la cara, mucho, así como en el rubor de las mejillas y también en las manos y en el pecho, se siente como ese cansancio. Igual lo que siento en el pecho también es parte de haber inhalado humo”*.

Luego, procede a entregar información sobre el banco de semillas del que proviene la variedad que consumió, su nombre y procedencia (*Orange Apricot Glue XL*, de *Sweet Seeds*), elogiando a la vez el trabajo desde un punto de vista científico del laboratorio en cuestión.

- Entre las 20:13:46 y 20:14:23, finalmente, y tras exhibirse las manos del entrevistado enrollando un cigarrillo de marihuana, señala:

*“Contestar la pregunta por qué, ¿por qué estoy haciendo esto? El propósito, me da un propósito. Entonces recuerdo como con mucha calidez los momentos de creatividad, cachai, como que han sido tan fuertes que me han hecho tener esa sensación de, estos son los buenos viejos tiempos, de esto me voy a acordar después cuando viejo, voy a decir, huevón, hoy día. Y eso es un privilegio, porque me llevó muy al presente así, como huevón, esto me gusta cachai, esto que está pasando ahora para mi es bacán”;*

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por el hecho de haber exhibido, en horario de protección de menores, contenidos audiovisuales posiblemente inadecuados para ser visionados por aquéllos, que tendrían el potencial de afectar su proceso formativo y su intelecto;

#### **POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias, Francisco Cruz, Daniela Catrileo, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Bernardita Del Solar y Beatrice Ávalos, formular cargo a Universidad de Chile por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, el día 30 de noviembre de 2023, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, en el programa “Oficios Extraordinarios”, de contenidos audiovisuales presuntamente inadecuados para ser visionados por menores de edad, pudiendo ellos incidir negativamente en el proceso de su formación espiritual e intelectual, así como también en su bienestar.

Se previene que el Vicepresidente Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **SE DECLARA:** A) SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE VTR COMUNICACIONES SpA POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “VIVE!”, EL DÍA 04 DE ENERO DE 2024, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA DE DEBATE POLÍTICO “SIN FILTROS”; Y B) NO INCOAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE LA PERMISIONARIA YA REFERIDA POR LOS CONTENIDOS FISCALIZADOS, DISPONIENDO EL ARCHIVO DE LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14190, DENUNCIAS EN ANEXO DEL INFORME ANTES REFERIDO).

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838 y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron acogidas a tramitación 224 (doscientas veinticuatro) denuncias en contra de VTR Comunicaciones SpA, en razón de la interpelación efectuada por el panelista Gabriel Alemparte (abogado y quinto Vicepresidente del Partido Demócratas)<sup>32</sup> en contra de Valeria Cárcamo (activista política, ex vocera de la Coordinadora 8 de Marzo de la Región de Valparaíso) en el programa “Sin Filtros”, transmitido a través de la señal “VIVE!” el día 04 de enero del corriente entre las 20:02:50 y las 22:00:43;

<sup>32</sup> <https://www.democratas.cl/quienes-somos/>, consultado el 29/04/2024.

- III. Que, en términos generales, los denunciantes acusan que el panelista antedicho habría propinado un trato denigrante en contra de Valeria Cárcamo, al haberla violentamente emplazado respecto a si ella habría sido víctima del delito de violación por parte de algún carabinero, y si es que habría hecho la denuncia pertinente, constituyendo lo anterior un actuar de tipo revictimizante. Algunas de las denuncias<sup>33</sup> más representativas, son del siguiente tenor<sup>34</sup>:

*«Gabriel Alemparte vicepresidente del Partido Demócratas, emplaza a una mujer revictimizándola en TV abierta preguntándole si había sido víctima de violación y si habría o no realizado la denuncia, lo que supone una falta grave a la dignidad humana y por sobre todo en temas tan delicados como lo son los de índole sexual.*

*Considero gravísimo que además el conductor de dicho programa se preste para además insistir en que la emplazada sea quien responda si fue violada o no, no permitiendo que otra persona les indique que lo que está realizando el primero en cuestión es un hecho gravísimo, más aún considerando las características del programa y generando una segunda victimización, además de exponerla de esa manera.» Denuncia CAS-104155-T2X2N4.*

*«El dirigente del Partido Demócratas, Gabriel Alemparte, generó polémica al cuestionar en pantalla a Valeria Cárcamo (RD) sobre una antigua denuncia de ataques sexuales de Carabineros.» Denuncia CAS-104150-J0Y6Q6.*

*«Durante el programa Sin Filtro, el dirigente del Partido Demócratas, Gabriel Alemparte, cuestionó en pantalla a Valeria Cárcamo (RD) sobre una antigua denuncia de ataques sexuales de Carabineros. Alemparte preguntó descaradamente si Cárcamo fue víctima de violación y si presentó la denuncia correspondiente. “Quiero preguntarte si tú fuiste víctima de violaciones a los derechos humanos, en específico en el delito de violación, que me parece muy grave, y si hiciste la denuncia correspondiente”, dijo el panelista de Sin Filtros. Una actitud violenta para una mujer que es cuestionada y obligada públicamente a responder sobre si fue violada o no, degradando su dignidad y humanidad, su derecho a la privacidad y también por exponer un hecho sin su consentimiento.» Denuncia CAS-104149-P0L4V9;*

- IV. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14190, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado corresponde a la emisión del programa de debate político “Sin Filtros”, transmitido el día 04 de enero de 2024 entre las 20:02:50 y las 22:00:43 horas por la permissionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de la señal “Vive!”. En éste, son abordados y debatidos temas de la contingencia política por parte de dos paneles que representan posturas divergentes;

**SEGUNDO:** Que, conforme refiere el informe de caso, en la emisión fiscalizada participan los siguientes panelistas: Giovanni Calderón (abogado y ex Diputado, UDI); Nicolás Preuss (Consejero Nacional DC); Gabriel Alemparte (abogado y Vicepresidente de Demócratas); Valeria Cárcamo (Encargada de Unidad de Género RD Valparaíso), Javier Pérez (Académico en Marketing y Comunicación Política), Ignacio Bustos (Presidente Patria Progresista), Johannes Kaiser, (Diputado independiente, ex miembro del Partido Republicano) y José Luis Toro Kemp.

Durante el programa se genera el debate a partir de los cuestionamientos a Carabineros de Chile, en particular por la eventual formalización penal del General Director de dicha institución. En ese contexto, y a raíz de declaraciones públicas expresadas por la panelista Valeria Cárcamo, se producen las intervenciones que se detallan a continuación:

*Gabriel Alemparte: «Yo me encuentro con un video, y lo tengo, de Valeria Cárcamo en*

<sup>33</sup> La totalidad de las denuncias, se encuentran íntegramente transcritas en un anexo del Informe de Caso C-14190.

<sup>34</sup> Las denuncias se transcriben tal como ingresaron al CNTV, sin ningún tipo de edición.

*Valparaíso, diciendo expresamente, y quiero citar la cita textual porque me parece un tema bien grave, porque recordemos que el general Yáñez además está siendo imputado por omisión de no haber ejercido su mando durante el estallido social. Tú dijiste en una ocasión en Valparaíso, ojo, "somos violadas por Carabineros", o sea, lo dijiste, quiero decirlo, en primera persona plural. Esto te involucra a ti, quiero preguntarte si tú fuiste víctima de violación a los derechos humanos, en específico, del delito de violación -que me parece muy grave- y si hiciste la denuncia correspondiente, porque aquí, como se han dicho muchas cosas al boleo respecto de los Carabineros... respecto del actuar de Carabineros, y respecto además de particularmente de hechos que se calificaron como violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Me parece un poco grave que no se haya hecho la denuncia. A lo mejor... ¿Tú nos podrías decir si eso es efectivo o no?»*

*Gonzalo Feito: «¿Valeria? ¿Quieres responder, Valeria?»*

*Nicolás Preuss: «¿Puedo hacer algo cortito? Mira, a mí me parece, Gabriel, que estás cometiendo un error. A una mujer no se le pregunta, y menos en un programa de televisión, y déjame terminar... a una mujer no se le pregunta, y menos en un programa de televisión si ella ha recibido un ataque sexual, sea de quien sea, sea institucional, sea de Carabineros, esa es una pregunta que no se le hace a una mujer, y menos en un canal de televisión. Hay que tener un poco de gusto.*

*Lo que le acaba de preguntar, Gabriel a Valeria es algo que tiene que ver con la individualidad y la propiedad de cada persona, y en este caso, las mujeres. Me parece de muy mal gusto, Gabriel, que tú le hagas una pregunta en ese sentido. Entendiendo incluso que el trasfondo tuyo puede ser bueno, pero eso no se le pregunta a una mujer.»*

*Gonzalo Feito: «A ver lo que yo entiendo es que Gabriel Alemparte está haciendo una pregunta sobre un video que grabó Valeria en la calle, en alguna manifestación, que Valeria subió ¿O no?»*

*Gabriel Alemparte: «Te voy a decir lo que acabo de preguntar. Hay un video, un video, en un lugar público, donde la señora Valeria Cárcamo, delante de una manifestación, señala haber sido violada por Carabineros. Yo estoy preguntando si Valeria Cárcamo hizo la denuncia. ¿Por qué? Porque al general Yáñez y a muchos Carabineros se les acusó de delitos falsos. Entonces quiero preguntar si hay un delito falso o no lo hay. Si hay una denuncia, si eso es lo que estoy preguntando.»*

*Gonzalo Feito: «Va a responder Valeria Cárcamo. A ver, Valeria Cárcamo»*

*Valeria Cárcamo: «Hombre, tranquilízate»*

*Gabriel Alemparte: «No, señor, estoy muy tranquilo. Lo que pasa es que me cargan las víctimas»*

*Valeria Cárcamo: «Tranquilízate. La apreciación, ojo, ojo... La apreciación que te hizo él tiene absolutamente toda la razón»*

*Gabriel Alemparte: «Ya, ya, ya. Te ibai a victimizar si no...»*

*Valeria Cárcamo: «En general... ¿me estoy victimizando?»*

*Gabriel Alemparte: «Te puedo asegurar que no tenías una denuncia»*

*Valeria Cárcamo: «No, respóndeme»*

*Gabriel Alemparte: «Te puedo asegurar que no tenías una denuncia hecha»*

*Valeria Cárcamo: «¿Yo me estoy victimizando?»*

*Gabriel Alemparte: «Sí»*

*Valeria Cárcamo: «¿Por?»*

Gabriel Alemparte: «Porque no tienes ni una denuncia hecha. Lo sabemos todos, Valeria»

Gonzalo Feito: «A ver, a ver, a ver. Que responda, Valeria, muchachos»

Gabriel Alemparte: «Sabemos que mentiste»

Valeria Cárcamo: «Probablemente Demócratas desconoce cómo funcionan los casos de acusación y cómo funcionan las vocerías. ¿Ya? Eso es lo primero. Escucha, escucha. Ah, las vocerías. Mira, acá, acá, mira, acá, mira. Mira, primero, que interesante, porque dices “¿Tú fuiste violada?!” y empiezas a gritar, a gritar, a gritar. Y es una... Y asumiendo que soy la única mujer en el panel, solamente dejando como antecedentes acá. La apreciación... diputado, espere un poco (a Johannes Kaiser). Yo tampoco. Diputado, por favor.»

Gonzalo Feito: «Muchachos, está hablando Valeria, les pido respeto, por favor»

Valeria Cárcamo: «Porque usted es diputado de la República, ¿no? No se ría. Es una situación delicada»

Johannes Kaiser: «Los senadores son senadores de la República y soy diputado del Distrito 10. ¿Hizo una denuncia o no?»

Valeria Cárcamo: «Ah, no son de la República de Chile. Ah, usted no es Diputado de Chile, excelente»

Johannes Kaiser: «Soy diputado del Distrito 10»

Valeria Cárcamo: «Entonces, la apreciación que hace bien acá está en lo cierto. Y creo que es importante haberlo mencionado en un programa. Porque a lo mejor te va a enseñar, te acaba de enseñar y está bien»

Gabriel Alemparte: «Ah, me está enseñando»

Valeria Cárcamo: «Ahora, sí, te enseñó súper bien. ¿Qué cosa? Y no lo dije yo, lo dijo él. Y felicito que te lo haya explicado muy bien. Para que, si vas a otros programas, tengas como un poco de delicadeza en ese sentido. ¿Ya? En ese rango... pero, insisto, deja de... Deja de... Porque más encima me interrumpe»

Gonzalo Feito: «Alemparte, que termine Valeria»

Valeria Cárcamo: «Ya. Cuando yo venía a los primeros programas, yo vine, es cierto, como cera de la coordinadora 8 de marzo de la región de Valparaíso. Yo pertenecía a una organización, y lo que estoy leyendo ahí, porque también hay un papel, es una declaración de la organización 8M de Valparaíso. Donde dentro de la organización hay personas que no te voy a decir los nombres, porque no corresponde, que denunciaron...»

Gabriel Alemparte: «Nadie te lo ha pedido»

Valeria Cárcamo: «¿Me vas a dejar terminar?»

Gabriel Alemparte: «Nadie te lo ha pedido»

Valeria Cárcamo: «¿Me vas a dejar terminar? ¿Me vas a dejar terminar?»

Gabriel Alemparte: «So... fuimos. Primera persona plural. Primera persona plural»

Valeria Cárcamo: «Ahora, sí, te enseñó súper bien. ¿Qué cosa? Y no lo dije yo, lo dijo él. Y felicito que te lo haya explicado muy bien. Para que, si vas a otros programas, tengas como un poco de delicadeza en ese sentido. ¿Ya? En ese rango... pero, insisto, deja de... Deja de... Porque más encima me interrumpe»

Gonzalo Feito: «Alemparte, que termine Valeria»

Valeria Cárcamo: «Ya. Cuando yo venía a los primeros programas, yo vine, es cierto, como cera de la coordinadora 8 de marzo de la región de Valparaíso. Yo pertenecía a una organización, y lo que estoy leyendo ahí, porque también hay un papel, es una declaración de la organización 8M de Valparaíso. Donde dentro de la organización hay personas que no te voy a decir los nombres, porque no corresponde, que denunciaron...»

Gabriel Alemparte: «Nadie te lo ha pedido»

Valeria Cárcamo: «¿Me vas a dejar terminar?»

Gabriel Alemparte: «Nadie te lo ha pedido»

Valeria Cárcamo: «¿Me vas a dejar terminar? ¿Me vas a dejar terminar?»

Gabriel Alemparte: «So.... fuimos. Primera persona plural. Primera persona plural»

Valeria Cárcamo: «Entonces te digo, cuando una es vocera, porque me imagino que tú no has sido vocero de nada, cuando una es vocera, lee declaraciones de un colectivo. Y dentro de eso, a mí se me da el rol de vocería de representar las voces de esas personas, la cual probablemente me va a pedir los nombres y que denunciaron y quien era el agresor, porque tu nivel de trato sobre estas situaciones es así. El rol de vocera»

Gabriel Alemparte: «Somos. Primera persona plural»

Valeria Cárcamo: «El rol de vocera. Y te explico también cómo funcionan las organizaciones sociales, porque también asumo que no... (Cabe señalar que en el registro audiovisual enviado por VTR, la transmisión se corta en este momento y vuelve luego en otro momento del programa) ...Entonces, el rol de la vocería ¿Sabes cuál es el rol de la vocería Gabriel? Leer las declaraciones de un colectivo y hay denuncias dentro de la organización, Coordinadora 8M de Valparaíso, que fueron víctimas de abuso sexual por parte de Carabineros»

Gabriel Alemparte: «¿Hizo denuncia usted?»

Valeria Cárcamo: «Espérate, espérate. Sí, sí, si hice las denuncias. Espérate, espérate, espérate un poco, porque ¿Qué era lo que querías que yo dijera? Martita tanto, carabinero tanto, la violó en la comisaría»

Gabriel Alemparte: «No, nadie ha dicho eso. Nadie ha dicho eso»

Valeria Cárcamo: «Ya, tanto, tanto ¿Eso querías? Entonces, si no sabes cómo funcionan las organizaciones sociales y nunca has sido vocero de nada no hagas ese tipo de preguntas, asúmelo, pero ojo, porque acá es muy interesante Gabriel Alemparte aprendió algo (sonríe)»

Gabriel Alemparte: «¿Puedo responder o no?»

Nicolás Preuss: «Hay ciertas cosas que no se le deben preguntar a un hombre o una mujer, menos en un programa de televisión...porque la respuesta de Valeria, imaginando que hubiese sido afirmativa, ella habría tenido que reconocer, Gabriel, te estoy hablando, mírame, en un programa de televisión que fue violada hombre ¿Cómo se te ocurre? ¿Cómo puedes haber pensado en hacerle esa pregunta a una persona en un canal de televisión? Si la respuesta es afirmativa, la mujer no solamente tiene que revivir un proceso en el cual fue violada, además tiene que revivirlo en un programa de televisión. Entonces, hay ciertos límites. Yo entiendo que el trasfondo de Gabriel puede ser pertinente, pero hay preguntas que no se le hacen ni un hombre ni a una mujer y menos en un programa de televisión y una de ellas es si fue violada o no fue violada»

Luego de unos minutos, el conductor da la palabra a Gabriel Alemparte.

Gabriel Alemparte: «Aquí hay dos personas que insinúan algo que me parece increíble. Yo no le he preguntado a Valeria nada respecto de un tema que no sea una denuncia. Ella tiene un deber de denuncia por lo demás y, por lo tanto, cuando ella dice “somos” lo dice en primera persona plural, eso la involucra a ella (...) el día Nicolás que tú me vengas a enseñar

*de moral en un panel de televisión, yo me voy a mi casa, pero yo no tengo porque aguantar que es lo que pregunto y que es lo que no pregunto. No eres tú quien pone mis preguntas, por lo tanto, lo que yo tengo que decirte, lo que yo quiero decirle a Valeria es si ella hizo una denuncia, cosa que no ha podido señalar y ¿Por qué lo digo? Porque a Carabineros y al General Yáñez se les está imputando un delito por omisión, entonces este tipo de cosas son las que generaron muchas causas en contra de Carabineros por omisión y entonces por eso estoy haciendo la pregunta. Estoy haciendo la pregunta, porque cuando ella dice “somos” lo dice en primera persona plural, por lo tanto, se tiene que hacer responsable de lo que dice y lo hace en una manifestación pública, lo dice ella públicamente. No lo digo yo»*

Valeria y Nicolás insisten a Gabriel Alemparte que se equivocó, sin embargo, este continúa y se niega a asumir algún tipo de error o pedir disculpas.

*Valeria Cárcamo: «Si hubiese sido sí y si yo lo publiqué ¿Por qué me preguntas de nuevo? ¿Por qué lo sometes a público? (...) ¿Cuántas mujeres que han vivido abuso sexual en Chile han llegado a denunciar? ¿Cuántas? ¿Cuántas mujeres han denunciado? ¿Y les vas a preguntar a todas? ¿Solamente a las que denunciaron? (...)»*

*Gabriel Alemparte: «No, el rol de víctima no»*

*Valeria Cárcamo: «No y ni siquiera me estoy haciendo el rol de víctima, te estamos enseñando de lo que es vivir (se corta la señal) mujeres que han sido víctimas de violencia sexual. Te doy un pequeño dato, solamente de (...)»*

Los panelistas continúan interrumpiéndose mutuamente, hasta que Valeria Cárcamo logra retomar nuevamente la palabra.

*Valeria Cárcamo: «Las personas que fueron víctimas de violencia sexual dentro de la Coordinadora 8M las acompañamos, las asesoraron y ellas personalmente denunciaron»*

*Gabriel Alemparte: «Ah ¿Y te demoraste media hora en responder eso?»*

A continuación, el conductor solicita *mutear* a todos los panelistas, ya que estos se encuentran hablando al mismo tiempo, dando paso al espacio publicitario. Luego, siguen las intervenciones de los panelistas, sin lograr consenso y realizándose acusaciones mutuas sobre otros asuntos. Finalmente, el conductor da por terminado el programa;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

**CUARTO:** Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte*



de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>35</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**OCTAVO:** Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad a lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**NOVENO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y el artículo 2° del mismo texto normativo precitado dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas”;

**DÉCIMO:** Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>36</sup>. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

*«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»*

*Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

[...]

*c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, hay que tener presente que el derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile y en la ley.

Así, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin

<sup>35</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

<sup>36</sup> En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>37</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>38</sup> establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Finalmente, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>39</sup>, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades<sup>40</sup>; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*<sup>41</sup>; teniendo derecho quien la recibe a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva<sup>42</sup>, a partir del momento en que la información es difundida;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, sobre lo anterior, la doctrina ha referido *“... el derecho de información, junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, condición necesaria a su vez para el recto ejercicio de todos los demás derechos en que se fundamenta el sistema político democrático.”*<sup>43</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; definiendo esta última en el artículo 1° del precitado texto reglamentario en su letra f), como aquellas agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el inciso final del artículo 29 de la Ley N° 19.733 asegura el derecho a la libertad de expresión en lo relativo a todas aquellas apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar además del de criticar;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el tema abordado en el programa, relativo a la eventual calidad de víctima de delito de una panelista del programa en el contexto de octubre de 2019, puede ser reputado como de *interés general*;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, de lo antes razonado, resulta posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión implica el derecho de cada persona a manifestar sus ideas y opiniones y el

<sup>37</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>38</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>39</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

<sup>43</sup> Tribunal Constitucional de España, Sentencia 168/1986, de 22 de diciembre de 1986.

derecho a recibir y conocer la opinión e información de terceros, y que este último, para ser debidamente satisfecho, requiere que la información recibida sea lo más completa y objetiva posible y que, asimismo, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, se debe otorgar un tratamiento que respete -entre otras cosas- la dignidad de las personas y evite la *victimización secundaria*. Finalmente, en el caso de exhibir contenidos durante el *horario de protección de menores*, deberán ser tomados los resguardos necesarios a efectos de que su naturaleza no coloque en situación de riesgo el proceso formativo de la personalidad de aquéllos.

En el caso de que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima, injustificada o desproporcionada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección constitucional, y que también las apreciaciones personales formuladas en comentarios especializados de crítica política, técnica o científica, salvo se constate de manifiesto el propósito de injuriar, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, pueden gozar plenamente de protección constitucional;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado y fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12 y 13 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión.

Sobre el particular, y sin que lo anterior importe que este Consejo comparta los dichos de los panelistas, cabe referir que, atendido el contexto y dinámica en donde ocurrieron los contenidos audiovisuales denunciados, no pudieron ser constatados elementos que revistan la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos que componen *el correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, enmarcándose en consecuencia el actuar de la permitida dentro del legítimo ejercicio del derecho a la libertad de expresión, de manera que se procederá a desestimar las denuncias, disponiendo el archivo de los antecedentes;

**POR LO QUE,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, su Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro y Andrés Egaña, declarar: a) sin lugar las denuncias presentadas en contra de VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de la señal “Vive!” el día 04 de enero de 2024, del programa de debate político “*Sin Filtros*”, por no vislumbrar antecedentes suficientes que permitan presumir un posible incumplimiento por parte de la permitida de su deber de funcionar correctamente; y b) no incoar procedimiento sancionatorio en contra de la operadora antes referida por los contenidos fiscalizados, y archivar los antecedentes.

Se previene que la Consejera María Constanza Tobar y el Consejero Francisco Cruz, se abstuvieron del conocimiento, vista y resolución del presente caso.

*Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de los puntos 13 y 14 de la Tabla para una próxima sesión ordinaria.*

15. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 1 DE 2024.

El Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión presenta al Consejo el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 1/2024, para su revisión y estudio por parte de los Consejeros, a fin de que, si así lo estiman, soliciten el desarchivo de los casos que indiquen en una próxima sesión.

**16. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.**

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 18 al 24 de abril de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo acordó no priorizar ninguna de las denuncias en él contenidas.

**Se levantó la sesión a las 14:35 horas.**